



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11-08-2021

ESTADO No. 119 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2021-00523-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CLAUDIA EMILIA GARRIDO DURAN	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
2	25000-23-42-000-2018-02161-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	ANTONIO CARLO VERTEL LAMBRAÑO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2021	AUTO DE TRAMITE
3	25000-23-42-000-2021-00412-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	CARLOS MAURICIO DIAZ LIZARAZO	NACION - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
4	25000-23-42-000-2021-00498-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	RAUL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO	NACION - RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	9/08/2021	AUTO MANIFIESTA IMPEDIMENTO
5	25000-23-42-000-2019-01634-00	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	MIRYAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/08/2021	AUTO QUE DENIEGA NULIDAD

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C., Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **Claudia Emilia Garrido Duran**

Demandado: Nación — Fiscalía General de la Nación

Radicación: No. 250002342000-2021-00523-00

Asunto: **Manifestación de Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar:

La señora Claudia Emilia Garrido Duran, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

Primera: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20213100013081 del 19 de mayo de 2021, expedido por el Departamento de Administración de Personal de la Subdirección de Talento Humano del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación y la Resolución Nro. 2-0651 del 21 de junio de 2021 expedido por el subdirector de Talento Humano del Nivel Central de la Fiscalía General de la Nación.

Segunda: Como consecuencia de la anterior declaración ya título de restablecimiento del derecho, se ordene a la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozca, reliquide, reajuste y pague a favor de la Sra. Claudia Emilia Garrido Duran desde el 29 de abril de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020; un incremento o agregado del 30% sobre la remuneración mensual fijada por el Gobierno Nacional año tras año, y que corresponde a título de prima especial –Cfr. Art. 14 Ley 4ª. de 1992 -, en los términos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 con ponencia del Dr. Jorge Ivan Rincón Córdoba, en el expediente Nro. Radicado: 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018).

Tercera: A título del restablecimiento del derecho se solicita se ordene a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN reconozca, reliquide, reajuste y pague a favor de la Sra. Claudia Emilia Garrido Duran, a través del respectivo Fondo de Pensiones, desde el 29 de abril de 2018 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la seguridad social en pensiones a la que se debe adicionar el sobresueldo (prima especial) del 30% de la remuneración mensual

porque hasta ahora, se le ha liquidado su seguridad social en pensiones con el 100% del sueldo básico mensual sin tener en cuenta el sobresueldo por concepto de prima especial contemplada en el artículo 14 de la ley 4ª de 1992. Para ello se empleará la metodología señalada para su liquidación por el Consejo de Estado en providencia del del 15 de diciembre de 2020 en el expediente Nro. 2017-00568-01 (5472-2018), sentencia del 29 de abril del año 2014 en el expediente Nro. 11001-03-25-000-2007-00087-00 y en fallo de unificación del 02 de septiembre del año 2019 (SUJ-016-CE-S2-2019) proferida por la Sección Segunda-Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado.

Cuarta: Que, como consecuencia de lo anterior, la demandada sea condenada a pagar a la demandante Sra. Claudia Emilia Garrido, los valores y sumas que resulten a favor de la demandante, ajustados e indexados de acuerdo con la variación del índice de al consumidor certificado por el DANE, desde la fecha de su causación y teniendo en cuenta para el efecto, la siguiente fórmula: $R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$

Quinta: La entidad demandada dará aplicación a lo ordenado por los artículos 192, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones a las del accionante, quien prestó sus servicios como Fiscal, pues la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior en razón a que, el demandante está solicitando se le conceda **el 30% de la Prima Especial sin carácter salarial**; prestación que ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

Expediente No. 2021 00352 01

Demandante Nydia Cristina Cerinza Leal

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Aunado a ello, aunque la prima especial para los Magistrados de este Tribunal y la prima especial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación se encuentran reguladas en normas diferentes, en ambos casos, se estableció que la misma no tendría carácter salarial, discusión en la que se centra el debate aquí planteado, por lo que, se reitera, es evidente que a los Magistrados de esta Corporación nos asiste un interés indirecto en el proceso.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas ut supra, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de ésta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRENSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remítase el expediente de la referencia, a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sección No.

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **ANTONIO CARLO VERTEL LAMBRAÑO**

Demandado: Nación — Ministerio de Defensa Nacional

Expediente: 250002342000-**2018-02161-00**

Revisado el expediente, se observa que, a través de auto del 28 de abril de 2021, se incorporó la prueba recaudada aportada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía y, se indicó que la misma será valorada en su oportunidad y permanecerá en Secretaría de la Subsección a disposición de las partes por un término de tres (3) días.

Así mismo, el despacho, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, prescindió de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, e indicó que si dentro del término previamente señalado, no existe pronunciamiento alguno respecto de la incorporación de la prueba, por Secretaría de la Subsección "C" concédase a las partes el término de 10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.

Sin embargo, la apoderada de la parte actora el 06 de mayo de 2021 presentó memorial en el que insiste que Caja Honor no ha cumplido con la orden judicial relativa a la prueba de los pagos efectuados desde enero de 2002 por concepto de cesantías en favor del demandante e indicó que lo enviado el 23 de marzo de 2021, es exactamente lo mismo que remitió en octubre de 2019, con una fecha de actualización más reciente y precisa que dicha entidad no posee cesantías del demandante entre enero de 2002 y agosto de 2009, así lo debe indicar, dado que esta es la información faltante en las tres respuestas que ha dado al Tribunal.

El despacho no accede a la petición de la apoderada del actor, en la medida que tal entidad ya certificó los pagos por cesantías que cuenta del accionante, además en el plenario obran pruebas que fueron allegadas por

Expediente No. 2018-02161-00
 Demandante: Antonio Carlo Vertel Lambraño

la parte actora junto con la demanda, donde se logra observar que el señor Antonio Carlo Vertel Lambraño también estuvo vinculado al Fondo Nacional del Ahorro (fls. 31 a 34).

Aunado a lo anterior y, **en la medida que se determinó que ya se encuentra recaudada la prueba decretada en la audiencia inicial se cierra el periodo de pruebas.**

Habida cuenta de lo anterior, **por Secretaría de la Subsección “C” concédase a las partes el término de 10 días siguientes para que presenten sus alegatos de conclusión. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene.**

No obstante, se aclara que revisado el expediente las apoderadas de las partes ya presentaron sus escritos de alegatos de conclusión en los folios 233 a 240, 264 y 265 los cuales se tendrán en cuenta para el efecto, pero el término se concede para garantizar los derechos de contradicción y defensa de las partes, bajo el entendido de que por la solicitud de la parte actora, que previamente fue resuelta, no se había realizado el traslado para la presentación de alegatos y al Ministerio Público para que presentará su concepto.

En caso de ser necesario los apoderados de las partes¹ y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo² 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección “C” de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese

¹ **Parte actora:** adalbertocarvajalsalcedo@gmail.com

Parte demandada: luisa.hernandez@mindefensa.gov.co –
 notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co – notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co

² **“Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.”

Expediente No. 2018-02161-00

Demandante: Antonio Carlo Vertel Lambraño

traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C. Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **CARLOS MAURICIO DIAZ LIZARAZO**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: No. 250002342000 -**2021-00412-00**

Asunto: **Manifestación de Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar:

El señor Carlos Mauricio Díaz Lizarazo, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

“PRIMERA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 57 de 1993 y 106 de 1994, artículos 7 y 8 del Decreto salarial 43 de 1995, los artículos 6y 7 de los Decretos salariales 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998 y 44 de 1999, artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 2740 del 2000, los artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 1475 de 2001, 2720 de 2001, 2777 de 2001, artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, artículos 6 y 7 del Decretos salariales 389 de 2006, el artículo 6 del Decreto Salarial 618 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional, mediante sentencia del 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces. Expediente No. 11001-03-25-000-2007-008700, la cual se encuentra en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el artículo 6 del Decreto Salarial 658 de 2008, artículos 8 del Decreto salarial 723 de 2009, y el artículo 8 de los Decretos salariales 1388 de 2010, 1039 de 2011, 0874 de 2012, 1024 de 2013 y 194 de 2014, el artículo 4 de los Decretos 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017 y 338 de 2018, expedidos por el Gobierno Nacional.

TERCERA: Que se declare la nulidad de: 1. El acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa de la respuesta al Derecho de petición radicado bajo el número 58037 del 24 de octubre

Expediente No. 2021 00412 00

Demandante: Carlos Mauricio Díaz Lizarazo

Demandado: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

de 2019, mediante las cuales se desconoce a mi poderdante, doctor (a) **CARLOS MAURICIO DIAZ LIZARAZO**, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, (en caso de que se apliquen topes) desde: desde el 01 de diciembre de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2006 como Juez Promiscuo Municipal de Guacheta, desde el 16 de noviembre de 2006 hasta el 31 de agosto de 2007 como Juez Penal de Ubaté, del 01 al 30 de septiembre de 2007 como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Leticia, desde el 01 de octubre de 2007 hasta el 31 de julio de 2009 como Juez Penal Municipal de Ubaté, y desde el 01 de agosto de 2009 hasta el 31 de agosto de 2010 como Juez 17 Penal Municipal de Bogotá.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el 30% de la remuneración **mensual faltante** para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y **la prima especial de servicios** contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión de mi mandante como **JUEZ DE LA REPÚBLICA** hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales al demandante junto con las prestaciones sociales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, siempre y cuando ocupen el cargo de **JUECES DE LA REPÚBLICA** con sus respectivas consecuencias prestaciones **más el 30% de la prima que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992** con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

SEXTA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, RAMA JUDICIAL, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestaciones laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

SÉPTIMA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

OCTAVA: Que se de aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2º y 3º y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Expediente No. 2021 00412 00

Demandante: Carlos Mauricio Díaz Lizarazo

Demandado: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones a las del accionante, quien prestó sus servicios como Juez de la Republica, pues la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior en razón a que, el demandante está solicitando se le conceda **el 30% de la Prima Especial**; prestación que ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de recusación, el Juez deberá declararse impedido** expresando los hechos en que se fundamenta.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas ut supra, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRENSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Expediente No. 2021 00412 00

Demandante: Carlos Mauricio Díaz Lizarazo

Demandado: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO.- Remítase el expediente de la referencia, a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sección No.

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Magistrado

Firmado electrónicamente

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN

Presidente del Tribunal

DP

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA

Bogotá D.C. Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **RAUL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO y otros**

Demandado: Nación — Rama Judicial — Consejo Superior de la Judicatura — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Radicación: No. 250002342000 -**2021-00498-00**

Asunto: **Manifestación de Impedimento**

Estando el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que esta Corporación debe declararse impedida para conocer del presente asunto por las razones que se entrarán a explicar:

El señor Raúl Antonio Castaño Vallejo y otros, por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda con el fin que se despachen favorablemente las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Que se le dé implementación de la sentencia del H. Consejo de Estado, Sala de Conjuces, de 2 de septiembre de 2019 dentro del expediente No. 41001-23-33-000-2016-00041-02 (2204-2018) en la que se pronunció sobre el reconocimiento de la prima de servicios del 30% a 60% como adición al salario, y consecuentemente, la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta el 100% del salario; precedente doctrinario que debe ser aplicada a los doctores **RAUL ANTONIO CASTAÑO VALLEJO**, primero como Juez Penal del Circuito de Medellín desde el 1º de mayo de 2007 hasta el 31 de mayo de 2014, y actualmente como Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia desde el 1º de junio de 2014 a la fecha; **CARLOS FABIÁN PEÑA SUÁREZ**, como Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia desde el 19 de enero de 2007 a la fecha; **JAVIER ENRIQUE HURTADO RAMÍREZ**, como Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia desde el 31 de julio de 2015 a julio de 2018; **LUIS FERNANDO BEDOYA SIERRA**, como Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia desde el 1º de agosto de 2015 a la fecha; **RICARDO RAFAEL RIVERO RICARDO**, como Magistrado auxiliar de la Corte Suprema de Justicia desde el 11 de abril de 2014 a la fecha.

SEGUNDA.- Declárese nulo el acto administrativo presunto derivado del derecho de petición del 23 de abril de 2018, que a la fecha no ha sido respondido por la entidad, operándose el silencio administrativo negativo, conforme al artículo 83 del CPACA, ya que han transcurrido tres (3) meses para resolver la petición, por lo que se entiende que es negativa la respuesta, al cabo del 23 de julio del mismo año, fecha en la que debió adoptarse la decisión, por violar normas superiores de derecho como son los artículos 23, 25 y 53 de la Constitución Política de Colombia, artículo 14 de la ley 4 de 1992 y artículo 2 del decreto 057 de 1993 ordenándose en consecuencia la inaplicación, por inconstitucionales de los artículos correspondientes de los decretos 610 de 1998 y art. 15 y 16 de la Ley 4 de 1992.

TERCERA.- Que en consecuencia se inapliquen por inconstitucionales los artículos correspondientes de los decretos que desde 1993 fijaron anualmente la remuneración de los

Expediente No. 2021 00498 00

Demandante: Raúl Antonio Castaño Vallejo

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial — Consejo Superior de la Judicatura

jueces, magistrados y/o procuradores, en cuanto previeron como prima, sin carácter salarial, del treinta al sesenta por ciento, del salario básico mensual de tales servidores judiciales.

CUARTA: Una vez declarada la nulidad de tales actos administrativos presuntos, a título de restablecimiento del derecho se condénese a la demandada a pagar a mis representados las diferencias prestacionales que se le adeudan, correspondientes a su periodo de vinculación como funcionaria judicial y que le dejaron de pagar, que resultan de aplicar el 60% de la prima especial como factor salarial para su reliquidación, con relación a la bonificación por servicios prestados, auxilio de cesantía, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima de servicios, vacaciones y prima de vacaciones, con todas las consecuencias jurídicas.

QUINTA: Condénese a la demandada a pagar a mis representados la indexación de las condenas a que haya lugar, con base en el IPC, en la forma señalada en el artículo 187 *in fine* del CPACA, desde la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente hasta que el mismo se verifique, y por tratarse de pagos de tracto sucesivo, que la indexación se aplique separadamente, respecto de cada obligación.

SEXTA: Que se condene a la entidad a pagar a mis representados los intereses moratorios sobre las condenas a que haya lugar, desde la fecha en que debió realizarse el pago correspondiente hasta que el mismo se verifique, y por tratarse de pagos de tracto sucesivo, que los intereses se apliquen separadamente, respecto de cada obligación.

SÉPTIMA: Ordénese el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 192 del CPACA.

Dada nuestra vinculación actual, los Magistrados que integramos esta Corporación, nos encontramos en similares condiciones a las de los accionantes, quienes prestaron sus servicios como Magistrados Auxiliares ante la Corte Suprema de Justicia, pues la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho está directamente relacionada con nuestros intereses jurídicos personales, en consecuencia, nos asiste interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior en razón a que, el demandante está solicitando se le conceda **el 30% de la Prima Especial**; prestación que ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados que conformamos este Tribunal. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Magistrados que integramos esta Corporación.

Por lo anterior, es forzoso concluir que concurre en la Sala Plena la causal primera de recusación prevista en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Lo anterior de conformidad con los artículos 140 del Código General del Proceso y 130 de la ley 1437 de 2011, disposiciones estas que prescriben que en el evento y **una vez se advierta la existencia de una causal de**

Expediente No. 2021 00498 00

Demandante: Raúl Antonio Castaño Vallejo

Demandado: Nación — Rama Judicial — Dirección Ejecutiva de Administración Judicial — Consejo Superior de la Judicatura

recusación, el Juez deberá declararse impedido expresando los hechos en que se fundamenta.

En virtud de lo anterior y al declararse impedida la Corporación para conocer del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en primera instancia, en atención a lo dispuesto en las normas citadas ut supra, se dispondrá el envío del expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, en Sala Plena, atendiendo a lo aprobado en Sesión No.005 de fecha 22 de febrero de 2016 y No. 24 de 25 de julio de 2016, en las cuales se decidió que, las manifestaciones de impedimento de la Sala Plena de esta Corporación se discuten en Sala y se firman únicamente por el Magistrado Ponente y el presidente del Tribunal.

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRENSE IMPEDIDOS LOS MAGISTRADOS QUE CONFORMAN ESTA CORPORACIÓN, para decidir el presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Remítase el expediente de la referencia, a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sección No.

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

Firmado electrónicamente

LUIS GILBERTO ORTEGÓN ORTEGÓN
Presidente del Tribunal

DP

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por los suscritos Magistrados en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MYRIAM PATRICIA PEÑA MARTINEZ**

Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Radicación No. 25000 23 42000 **2019-01634-00**

Asunto: **Resuelve incidente de nulidad.**

ANTECEDENTES:

Mediante auto¹ del 03 de marzo de 2020 fue admitido el proceso de la referencia, el cual el 06 de julio del mismo año fue notificado² personalmente a los correos electrónicos de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, del Agente del Ministerio Público delegado ante el despacho, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El 07 de octubre de 2020, el apoderado de la demandante presento escrito de reforma de la demanda, la cual fue admitida con providencia del 1º de diciembre de la misma anualidad, y notificada por estado a las partes y el Agente del Ministerio Público al día siguiente el 02 de diciembre de 2020, enviándoseles el correo³ informativo del mismo en la misma fecha, incluso al Agente del Ministerio Público a los correos electrónicos: procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com.

Posteriormente, con providencia⁴ del 28 de mayo de 2021 se resolvió una solicitud de aclaración y/o adición del auto del 1º de diciembre de 2020, la cual fue rechazada por extemporánea, y a su vez se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial, dicho auto también fue notificado por

¹ Folios 67 y 68 del expediente.

² Folios 72 a 77 del expediente.

³ Folio 188 del expediente.

⁴ Folios 198 a 201 del expediente.

estado, y de igual manera se le envió el correo⁵ informativo del mismo, a las partes y al Agente del Ministerio Público.

Así mismo, el 15 de junio de 2021 por Secretaría se remitió a los correos de las partes y del Agente del Ministerio Público, la citación⁶ para la celebración de la audiencia inicial.

Seguidamente, el 07 de julio del mismo año el Agente del Ministerio Público, radico incidente de nulidad alegando la causal número 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

INCIDENTE DE NULIDAD

El Agente del Ministerio Público Procurador 127 Judicial II para Asuntos Administrativos, aduce que en la preparación de la audiencia inicial fijada para el 08 de julio de 2021 observó una irregularidad procesal que afecta la validez del trámite, y que en defensa del orden jurídico y del derecho fundamental al debido proceso, presentó el incidente de nulidad, para lo cual alegó la causal número 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para sustentar lo anterior, manifiesta que la notificación por estado del auto del 1º de diciembre de 2020 fue meramente formal, pero no material, en tanto el traslado de la reforma de la demanda, respecto del Ministerio Público no se cumplió de forma efectiva, dado que no le fue remitido ni por el demandante, ni el Tribunal el texto de la demanda reformada, y que de tal manera se le cercenó el derecho a examinar su contenido y determinar si había lugar o no a hacer algún pronunciamiento sobre el mismo.

Señala que, el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 prevé como deber de los sujetos procesales enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, y que en ese sentido la reforma de la demanda debió ser remitida a los buzones del Ministerio Público registrados ante el Tribunal, y que este no podía admitir la reforma del libelo inicial sin asegurar que hubiera cumplido su deber procesal contenido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, precisa que correspondía al Tribunal como garante de los derechos de todos los que intervenimos en este proceso velar porque el texto de la demanda reformada fuera conocido por todos los sujetos procesales, incluyendo el Ministerio Público, y que ello no ocurrió, y que en el auto del 1º de diciembre de 2020 no se le ordenó el traslado

⁵ Folio 202 del expediente.

⁶ Folios 204 a 206 del expediente.

de los 15 días, como si ocurrió con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en clara desigualdad de trato jurídico.

Afirma que no puede sostenerse a la luz de las reglas del debido proceso en el Estado Social de Derecho que con la inclusión en el estado del 02 de diciembre de 2020 se garantizó la finalidad de la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda.

En suma, el Procurador solicita que se le envíen todos los memoriales remitidos al Tribunal y los que a futuro habrán de allegarse por las partes.

Finalmente, peticiona que se decrete la nulidad formulada, y se aplique el remedio procesal previsto en el inciso 2º del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso corriendo traslado al Agente del Ministerio Público de la demanda reformada y que para tal fin se disponga la remisión del texto a los buzones registrados ante el Tribunal.

TRASLADO INCIDENTE DE NULIDAD

La **apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios** en oportunidad recorrió⁷ el traslado del incidente de nulidad, manifestando que deja a disposición del despacho, lo que encuentre mejor para garantizar la seguridad jurídica del asunto, y que de existir alguna situación que deba sanearse se allana a la determinación del Magistrado.

Puntualiza que teniendo en cuenta que la discusión versa sobre la notificación realizada por estado electrónico del 02 de diciembre de 2021, encuentra que si bien efectivamente no se adjuntó el escrito de la reforma de la demanda del presente asunto, no es menos cierto que la Procuraduría fue notificada el auto que la admitió, y que por ende, desde ese momento la omisión pudo ser fácilmente superada, si el Ministerio Público hubiese llamado la atención de la Secretaría para que hubiera corregido la falencia, subiendo al sistema o enviando por correo al Procurador el texto de la reforma.

Asegura que en el sistema virtual al que todos hemos tenido que acostumbrarnos, suceden esas fallas por errores humanos o asociados a la tecnología, y que por ello las partes en su aplicación de los principios de lealtad y economía procesal, debemos advertir cada situación que pueda afectar el debido proceso y generar las posibles nulidades, y que hubiera sido deseable que para el bien de la administración de justicia que en ese

⁷ Folios 226 y 227 del expediente.

entonces, hace siete (07) meses se hubiera puesto de presente la situación.

Por último, menciona que si bien es responsabilidad de las partes correr el respectivo traslado de los escritos que versan en el proceso, y que efectivamente la parte actora omitió copiar a la Procuraduría el escrito de la reforma de la demanda, no es menos cierto que éste tenía herramientas para determinar que se estaban surtiendo actuaciones al interior del proceso que no le estaban siendo notificadas en debida forma, y que podrían ser fácilmente saneadas a tiempo, y que le preocupa que por esta situación no se pueda llevar a cabo la audiencia inicial en el año 2021 debido a la congestión de los despachos por efectos de la misma virtualidad.

Por su parte, el **apoderado de la demandante** en oportunidad allegó correo electrónico, en el cual indicó textualmente lo siguiente:

“Estimo que la mejor respuesta es remitirle al Señor Procurado (sic) Delegado el texto de la reforma con sus anexos, lo que realizo en la fecha.

Manifiesto, además, que hasta ahora tengo conocimiento de los correos electrónicos del Señor Procurador Delegado.”

CONSIDERACIONES:

El Agente del Ministerio Público presenta incidente de nulidad alegando como causal la dispuesta en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”

En síntesis, el Procurador manifiesta que el auto admisorio de la reforma de la demanda, no le fue notificado en debida forma habida cuenta que no le fue remitido a sus correos electrónicos, el texto de la reforma de la demanda, y que no se le corrió el traslado de la misma.

El despacho principalmente, menciona que de acuerdo con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ha sido modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el auto admisorio de la demanda se debe **notificar personalmente** a la entidad demandada, y al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico que dispongan para tal efecto, por lo tanto, respecto de dicho auto y en cuanto al Ministerio Público se debe anexar copia de la demanda y sus anexos.

Frente a la **notificación de providencias por estado**, para el momento de expedición del auto del 1º de diciembre de 2020 que admitió la reforma de la demanda, el artículo 201 del C.P.A.C.A., dispone:

*“**Artículo 201.** Notificaciones por estado. Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar:*

- 1. La identificación del proceso.*
- 2. Los nombres del demandante y el demandado.*
- 3. La fecha del auto y el cuaderno en que se halla.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día.

De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

De los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

Cada juzgado dispondrá del número suficiente de equipos electrónicos al acceso del público para la consulta de los estados.”

Así mismo, en relación con la **notificación por estado**, el artículo 9º del Decreto 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, consagra:

“Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

Se colige de dicha norma que las notificaciones por estado se fijan virtualmente, con inserción de la providencia, excepto de las que decretan medidas cautelares o hagan mención a menor, o cuando así se disponga por la autoridad judicial por estar sujetas a reserva legal.

El parágrafo del artículo mencionado, agrega que cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días siguientes del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Sobre el particular, el despacho precisa que existen dos formas de notificarse los autos personalmente (correo electrónico) y por estado, y que por ejemplo el auto admisorio de la demanda, de acuerdo con la norma tiene unas distintas exigencias para su notificación debido a que debe ser notificada de manera personal, en la cual se debe adjuntar para efectos del Ministerio Público la demanda y sus anexos.

Pero lo anterior, no ocurre con el auto que admite la reforma de la demanda, toda vez que esta se debe realizar por estado y cumplirse

las medidas adoptadas para tal fin, en las cuales no se exige que se deba remitir junto con el mensaje informativo del estado el escrito de la reforma, sino que como el Procurador quien ya fue notificado del auto admisorio de la demanda, tiene conocimiento del proceso, y bien puede solicitar a la Secretaría del despacho la remisión de dicho memorial de reforma, o debido a la pandemia petitionar cita ante la mencionada dependencia para revisar el expediente y tomar las copias que necesite.

El artículo 3º ibídem en cuanto a los deberes de los sujetos procesales consagra:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (se resalta)

Dicha normatividad, dispone que es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, **y para tal efecto los sujetos procesales deben suministrar** a la autoridad judicial competente **y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite**, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Al respecto, observa el despacho que el Agente del Ministerio Público si bien alega que la parte actora no le envió el escrito de la reforma de la demanda, **revisado el expediente se evidencia el Procurador para la fecha de radicación de tal escrito tampoco cumplió con su carga de**

suministrarle a los apoderados de las partes los canales digitales que eligió para tal fin.

De otro lado, se tiene que la norma en comento no indicó cual era la consecuencia, del incumplimiento de los sujetos procesales de remitir los memoriales a las demás partes y/o Agente del Ministerio Público.

El Procurador en su escrito de incidente de nulidad cita el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. **El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, (...).**”*

Tal artículo, prevé como un deber de las partes y sus apoderados enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando la petición de medidas cautelares, y que ese deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, sin embargo, dicha norma indica que el incumplimiento de ese deber no afecta la validez de la actuación.

Descendiendo al caso *sub lite*, **advierte el despacho que el auto que admitió la reforma de la demanda, fue notificado como corresponde por estado, y fue fijado virtualmente en la página web de la Rama Judicial, además al día siguiente el 02 de diciembre de 2021, por Secretaría se le remitió⁸ al canal digital de los apoderados de las partes y del Agente del Ministerio Público “*procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com*” el correo informativo del estado en el que se notificó la mencionada providencia.**

Es tanto, sin inconveniente alguno, la apoderada de la entidad demandada en oportunidad legal, recorrió el traslado de la reforma de la demanda, realizando contestación a la misma.

⁸ Folio 188 del expediente.

En síntesis, **i)** está demostrado que el Agente del Ministerio Público en cumplimiento del artículo 3º del Decreto 806 de 2020 para el momento de la radicación del escrito de la reforma de la demanda, no había cumplido con su deber de suministrar a los demás sujetos procesales su canal digital con el fin de que se le enviarán los memoriales que radiquen con destino al proceso, **ii)** y que el auto que admitió la reforma de la demanda fue notificado en debida forma tal como se ha reiterado.

En este punto, el despacho precisa que la notificación del auto admisorio de la demanda, **es distinta** a la de la providencia que admite su reforma, puesto que en la segunda, las partes demandadas y el Agente del Ministerio Público ya conocen de la existencia del proceso, y por ello se les notifica las demás providencias pero por estado, sin que sea necesario por parte de la Secretaría del Tribunal remitirles los escritos presentados por las partes, sino que sean los sujetos procesales o el Ministerio Público son quienes tienen la carga de solicitar la remisión de los memoriales que necesiten, o en estos momentos debido a la pandemia solicitar cita para que se les facilite el expediente y puedan tomar las copias que necesiten.

De otro lado, se puntualiza que, en cumplimiento de lo anterior, en el auto admisorio de la demanda claramente en su numeral segundo se indicó ***“Segundo: Notifíquese por estado a la parte actora, a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al señor Agente del Ministerio Público y al señor Director General de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, tal como lo dispone el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.”*** (Alguna negrilla por fuera del texto original)

El numeral 1º del artículo 173 del C.P.A.C.A., dispone que de la admisión de la reforma de la demanda se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, en ese orden, teniéndose en cuenta **que si se le ordenó la notificación del prenombrado auto por estado al Agente del Ministerio Público, y que si se le notificó en debida forma**, mal se haría al entenderse que no se corrió traslado de la misma frente a dicho sujeto procesal especial, por el hecho de que en el numeral tercero del mencionado auto no fue citado.

Ahora bien, el Procurador cita el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso como causal de nulidad, no obstante, se aclara que, en el presente asunto, no se advierte que se haya dejado de notificar ninguna providencia, sino por el contrario todas han sido por secretaría debidamente notificadas, he informadas por correo electrónico al Agente del Ministerio Público, por lo tanto, no existen notificaciones omitidas que deban corregirse, tampoco irregularidad alguna que deba sanearse.

Conforme a todo lo anterior, se despachará desfavorablemente el incidente de nulidad planteado por el Agente del Ministerio Público, y

teniéndose en cuenta que a la fecha todos los sujetos procesales conocen los canales digitales de los demás, se les solicita que en adelante cumplan con su deber de remitirle todos los memoriales que radiquen con destino al proceso.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- SE NIEGA el incidente de nulidad planteado por el Agente del Ministerio Público de acuerdo con lo expuesto con antelación.

SEGUNDO.- SE SOLICITA a los sujetos procesales del presente asunto, que en adelante cumplan con su deber de remitir todos los memoriales que radiquen con destino al proceso a los demás, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por **Secretaría** ingrésese el expediente, para fijarse fecha para la celebración de la audiencia inicial que fue aplazada.

NOTIFÍQUESE⁹ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

⁹ **Parte actora:** rubiel_ocampo@yahoo.com

Parte demandada: sspd@superservicios.gov.co – laboralistasoficina@outlook.com – epv.consultoresempresariales@gmail.com – laboralistasoficina@gmail.com

Ministerio Publico: procjudadm127@procuraduria.gov.co; 127p.notificaciones@gmail.com